

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Henry Ramón Acosta Medina.

Abogada: Dra. Enelia S. de los Santos.

Recurrida: Nestlé Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Ramón Acosta Medina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-033649-3, domiciliado y residente en la calle San Cristóbal núm. 33, sector San Gabriel Carretera Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emilia Santos De los Santos, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Henry Ramón Acosta Medina, contra la sentencia núm. 510 del veinticuatro (24) de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2006, suscrito por la Dra. Enelia S. de los Santos, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Nestle Dominicana, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Henry Ramón Acosta Medina contra la entidad Nestle Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 16 de enero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Henry Ramón Acosta Medina, en contra de compañía Nestle Dominicana, S. A., mediante actuación procesal núm. 360/04, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Jesús Messina Veras, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber prescrito la acción y las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena al señor Henry Ramón Acosta Medina al pago de las costas, a favor de los letrados concluyentes Lic. Máximo Correa Rodríguez, (sic) quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Henry Ramón Acosta Medina, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la compañía Nestle Dominicana, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Ramón Acosta Medina, contra la sentencia civil núm. 00065/06 relativa al expediente núm. 2004-035-2668, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de Nestle Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Henry Ramón Acosta Medina, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortíz Pujols, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 21 de julio de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado legalmente citada por dicha Corte mediante sentencia in-voce dictada el 12 de mayo de 2006, por lo que la recurrida concluyó solicitando el “defecto contra la parte recurrente por no concluir, y el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida compañía Nestle Dominicana, S. A. del recurso de apelación interpuesto por Henry Ramón Acosta Medina, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Ramón Acosta Medina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.